

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 09/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2016 00181	Abreviado	XIMENA CASTELLANOS ABONDANO	JANETH ALVARADO CONDE	Auto ordena oficiar	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2017 00696	Ejecutivo Singular	GILBERTO GOMEZ SIERRA	HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS	Auto ordena correr traslado	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2017 00803	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA	ARIDES ANTONIO BELEÑO SARMIENTO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2017 01212	Verbal	DAVID TAFUR ANDRADE	HEREDEROS DE LUIS ALFREDO LASSO	Sentencia de Primera Instancia DECLARA QUE PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO A BEATRIZ BRÍÑEZ DE TAFUR Y DAVID TAFUR ANDRADE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO EN LA PARTE RESOLUTIVA - ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO ZONA CENTRO -	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2017 01212	Verbal	DAVID TAFUR ANDRADE	HEREDEROS DE LUIS ALFREDO LASSO	Auto resuelve Solicitud	08/07/2021	2
11001 40 03 029 2017 01296	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BAYIRI P.H.	DIEGO FERNANDO SILVA CORREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AGOSTO 18 DE 2021 9:00 A.M.	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2018 00144	Ejecutivo Singular	CCN SAS	CARMEN ROFLADHY LEAL MORENO	Auto pone en conocimiento	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2018 00924	Ejecutivo Singular	LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA	FABIO TOCA BELLO	Auto ordena entregar títulos	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2018 01015	Divisorios	ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO	HAROLD MASMELA ZAMBRANO	Auto concede término	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2019 00144	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ	Auto requiere	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2019 00560	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NICOLAS JAIR MORALES URIBE	Auto termina proceso por Desistimiento	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2019 00585	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN HARRY SERRANO QUINTERO	Auto decreta levantar medida cautelar	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto decide recurso ACOGIENDO RECURSO DE RESPOSICIÓN - DEJA SIN VALOR NI EFECTO DICHA PROVIDENCIA	08/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto admite demanda	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2020 00159	Verbal	JOSE ISIDRO LOPEZ FAJARDO	JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto obedézcase y cúmplase	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2020 00195	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	WILFRIDO JOSE DE LA CRUZ ESCORCIA	Auto resuelve retiro demanda	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2020 00377	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2020 00571	Verbal	ISLENY ALVARADO PACAZUCA	CONCEPCION BARRERA DE ROJAS	Auto resuelve corrección providencia	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2020 00649	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO	Auto resuelve Solicitud	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2020 00651	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	YENIZZA PAOLA VILARDY AVILES	Auto resuelve Solicitud	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2020 00683	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES MALAGON RAMIREZ	DIANA MARIA MANCILLA CORTES	Auto ordena oficiar	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2020 00723	Ejecutivo Singular	RYMEL INGENIERIA ELECTRICA LTDA	INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS	Auto pone en conocimiento	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00471	Verbal	HUGO FERNANDO SILVA SOTO	ANA HERMINIA CASTIBLANCO DOMINGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ENERO 24 DE 2023 9:00 A.M.	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00513	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ALBERTO J.JAVIER LAVERDE MANJARRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00513	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ALBERTO J.JAVIER LAVERDE MANJARRES	Auto decreta medida cautelar	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00515	Verbal	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. - APOYAR S.A.	ANA LUCIA ALVARADO AREVALO	Auto admite demanda	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00517	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAFAEL ERNESTO RAMOS RAMIREZ	Auto inadmite demanda	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00518	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP	JUAN PABLO GONZALEZ FEDERSPIEL	Auto inadmite demanda	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00519	Ejecutivo Singular	SILVIA ISABEL LINARES VEIRA	ARTECHNIKA DISEÑADORES LTDA.	Auto inadmite demanda	08/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-11001 40 03 029 2021 00520	Verbal	RAFAEL ANTONIO LAGOS GOMEZ	ANA LUCIA AGUDELO FIGUERO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	08/07/2021	1
-11001 40 03 029 2021 00521	Ejecutivo con Título Hipotecario	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAVID CALDERON RODRIGUEZ	Auto admite demanda	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00522	Ejecutivo Singular	FRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	IRMA MARIA LOBO DE GUTIERREZ	Auto Inadmite demanda	08/07/2021	1
-11001 40 03 029 2021 00523	Verbal	RESFIN S.A.S.	GILDARDO YATE FLORIAN	Auto admite demanda	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00524	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JULIAN DAVID ALVAREZ GOMEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - POR FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN DE LA DEMANDA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	08/07/2021	1
-11001 40 03 029 2021 00525	Verbal	MARTHA AMPARO OCHOA RINCON	JAIRO MUÑOZ CARREÑO	Auto ordena oficiar	08/07/2021	1
-11001 40 03 029 2021 00533	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA SECUNDINA ORTIZ OVALLE	Auto inadmite demanda	08/07/2021	1
-11001 40 03 029 2021 00534	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ORFILIA TEJADA	Auto admite demanda	08/07/2021	1
-11001 40 03 029 2021 00536	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CLAUDIA MARITZA OSORIO ZAPATA	Auto inadmite demanda	08/07/2021	1
-11001 40 03 029 2021 00538	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	WALTER HORTUA	Auto admite demanda	08/07/2021	1
-11001 40 03 029 2021 00538	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEISON ALEJANDRO BERNAL VANEGAS	Auto admite demanda	08/07/2021	1
11001 40 03 029 2021 00542	Verbal	RESFIN S.A.S.	JHOAN CABATIVA	Auto admite demanda	08/07/2021	1
-11001 40 03 029 2021 00544	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	EVER ALEXANDER MARTINEZ GIRALDO	Auto admite demanda	08/07/2021	1
-11001 40 03 077 2017 00316	Verbal	SEBASTIANA BALLESTEROS VASQUEZ	NOHORA DOLORES ROJAS DE LINDO	Auto requiere	08/07/2021	1
11001 40 03 077 2017 00749	Ordinario	GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ	SUSANA TORRES URREA	Auto ordena oficiar	08/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 077 2018 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MYRIAM MARORA RUBIO ESPINOSA	Auto ordena oficial	08/07/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RAMONA DEL PILAR VELEZ R



SECRETARIA
Jurisdicción Municipal de Oralidad
Veintinueve

154

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

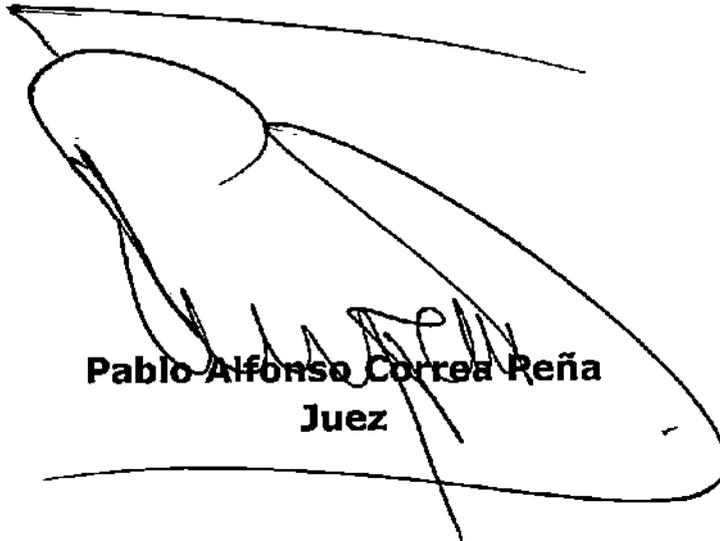


Expediente No. 2016-0181

En atención a la documental que antecede y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, por Secretaría **elabórese** nuevamente el Despacho Comisorio No. 104 de fecha 07 de mayo de 2019, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento. **Oficiese.**

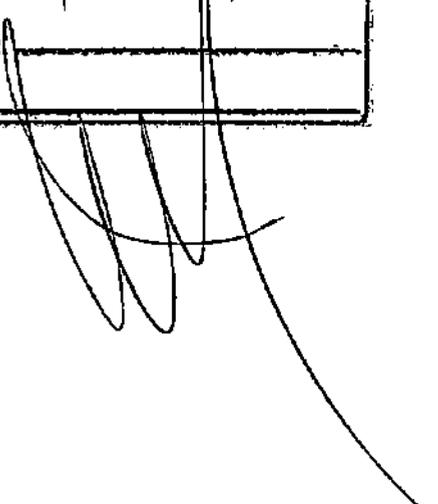
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>44</u>		
de esta misma fecha		
Secretario (a):		



217

República de Colombia



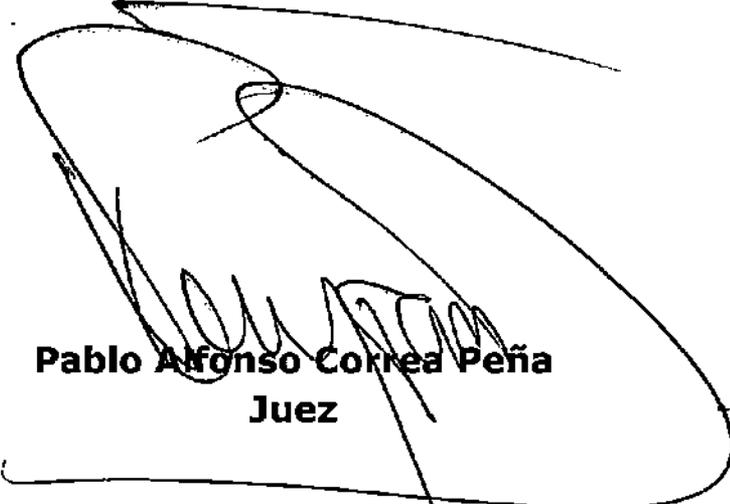
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0316

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se insta a la parte demandante para que acredite el pago de los gastos por concepto de curaduría que fueron asignados al Auxiliar de la Justicia en el presente asunto (fl.212).

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 9	JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	241	
de esta misma fecha.		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

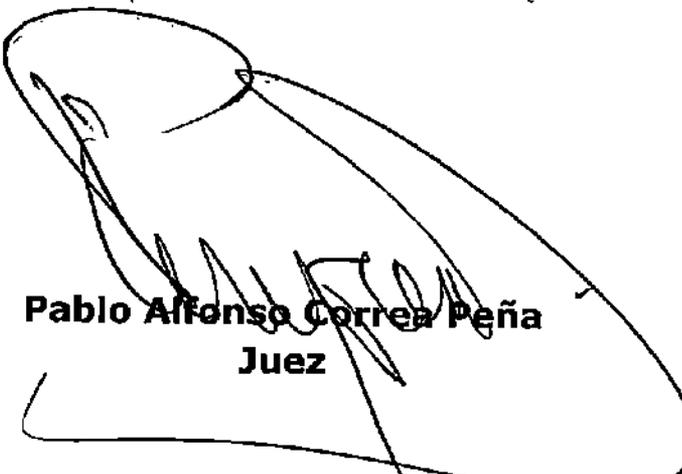
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0696

De la contestación efectuada por demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 9 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u> 44 </u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

SGI

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0749

En atención a la documental que antecede y de conformida con la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, por Secretaría **elabórese** nuevamente el oficio No. 2168 de fecha 16 de diciembre de 2020, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento o en su defecto se de aplicación a lo normado en el artículo 11° del Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

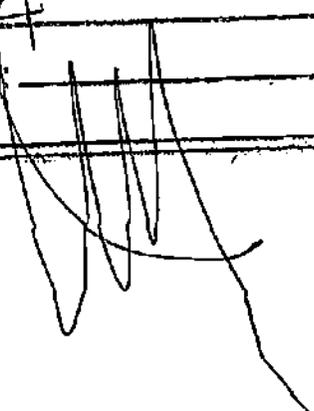
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 9 JUL 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	44	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

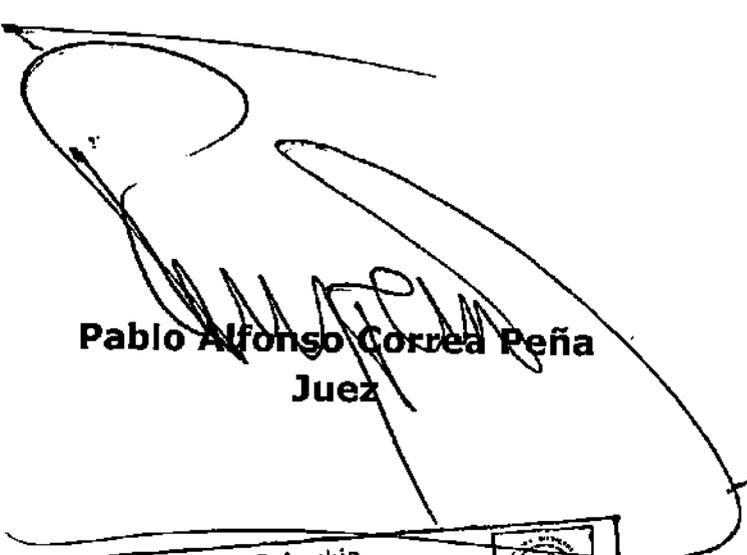
Expediente No. 2017-0803

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **Arides Antonio Beleño Sarmiento**, quien vencido el término correspondiente no compareció al proceso, por lo cual se tiene por emplazado en debida forma.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
- 9 JUL 2021	
Bogotá, D.C.	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	44
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

297

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º**

En Bogotá a los ocho (8) días del mes de julio de 2021, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá procede a dictar la sentencia que agote la instancia dentro del proceso de pertenencia que promovió DAVID TAFUR ANDRADE y BEATRIZ BRIÑEZ DE TAFUR en contra de HEREDEROS DE LUIS ALFREDO YACELGA LASSO; LUÍS RICARDO YACELGA CEBALLOS y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

HECHOS.

Los hechos que los demandantes narraron a través de su Apoderado judicial y que soportan las pretensiones se resumen así:

1. Que los demandantes DAVID TAFUR ANDRADE Y BEATRIZ BRIÑEZ DE TAFUR adquirieron un inmueble ubicado en la Calle 74 N° 43 – 50 Apartamento 102, cuya dirección catastral es Transversal 56 A N° 74 -30 Apartamento 102 de Bogotá. La matrícula Inmobiliaria que le corresponde es la 50C-194759.
2. Que el apartamento referido fue adquirido por MARÍA DEL SOCORRO BENAVIDES DE YACELGA y LUÍS ALFREDO YACELGA LASSO al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL según escritura 5574 del 16 de octubre de 1975.
3. Que en mayo de 2008, LUÍS ALFREDO YACELGA LASSO adquirió el ciento por ciento del inmueble al habersele adjudicado el 50% que le correspondía a MARÍA DEL SOCORRO BENAVIDES DE YACELGA.

4. Que el 31 de agosto de 1977 los aquí demandados vendieron a los aquí demandantes el inmueble objeto de usucapión, por lo que celebraron y suscribieron un contrato de promesa de compraventa. Fruto de ese contrato, quienes prometían vender hicieron entrega real y material del inmueble, esto el 31 de agosto de 1977.
5. Que a partir de la fecha anterior, los demandantes han poseído el inmueble con ánimo de señores y dueños, posesión que ha sido pública y pacífica. Que los actos posesorios que han desplegado desde aquel agosto de 1977 han sido el pago de los servicios públicos, impuestos prediales y demás gastos que demanda el sostenimiento del bien.
6. Que según se observa en la anotación 15 del Certificado de Matrícula Inmobiliaria 50C-194759 el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá inició sucesión del propietario inscrito LUÍS ALFREDO YACELGA LASSO, reconociéndose como heredero a LUÍS RICARDO YACELGA CEBALLOS, por ello ha sido demandado en este proceso.

Con base en los anteriores hechos, eleva las siguientes

PRETENSIONES.

1. Que en sentencia que cause ejecutoria se declare que los demandantes DAVID TAFUR ANDRADE y BEATRIZ BRIÑEZ DE TAFUR adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno del predio debidamente identificado en el proceso junto con todas sus anexidades, y que corresponde al apartamento 102 de la Calle 74 N° 43 – 50, con dirección catastral Transversal 56 A N° 74 – 30 BQ 6.
2. Que por efecto y como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio 50C-194759.

El despacho en cumplimiento con lo que el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012 dispone, ordenó oficiar a las entidades que la norma indica, ello a efecto de hacer las verificaciones pertinentes respecto de la viabilidad legal de este proceso. Lo anterior mediante auto del 15 de noviembre de 2017.

Como respuesta a los anteriores requerimientos se indicó por parte de la **Secretaría Distrital de Planeación** que el bien objeto de este proceso no hace parte del sistema de espacio público del distrito ni de la urbanización Plan P3 Incredial 12 de octubre según el plano 356/4-3. Que no se encuentra en zona de riesgo no mitigable ni en zona de amenaza alta por remoción en masa o inundación por desbordamiento.

Que el inmueble no hace parte del sistema de áreas protegidas de orden nacional o regional ni distrital. Tampoco está en zona de cantera. (Folios 151 a 153).

Por su parte la **Secretaría Distrital De Ambiente** informó al juzgado que el bien que no tiene afectación alguna dentro de la estructura ecológica principal definidos por el Decreto 190 de 2004 (folio 182).

Por su parte el **Departamento Administrativo De La Defensoría Del Espacio Público** informó al juzgado que el bien que es objeto de posesión no tiene la calidad de bien de uso público o fiscal en el inventario de bienes del sector central del distrito (folio 151).

La **Fiscalía General De La Nación** indicó que procedió a revisar el SIAF, SPOA SIJUF, SIJPY Y SAGITARIO no encontró ningún registro respecto del inmueble relacionado. (Folio 149)

La **Unidad De Catastro Distrital** indicó que el predio objeto de este proceso está identificado en sus bases de datos con dirección TV 56 A

74 30 BQ 6 Ap 102, con CHIP AAA0056JSLW tipo de propiedad particular.; Matrícula Inmobiliaria 050C00194759 (folios 146 a 148)

Surtido lo anterior, mediante auto del 18 de julio de 2018 se admitió la demanda disponiendo el emplazamiento de rigor, junto con la inscripción de la misma.

Como en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble bajo posesión, se encontró inscrito al INSCREDIAL como acreedor hipotecario, fue preciso vincularlo al proceso, por ello se presentó EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO como su sucesor a quien se le notificó de manera personal el auto admisorio, acto que se dio el 11 de abril de 2019. (folio 138).

En su actuación adujo que la entidad estatal no está interesada en hacerse parte dentro del proceso, pues si bien se encuentra el gravamen hipotecario inscrito, también lo es que el inmueble no figura con deuda vigente alguna según lo certificó el Subdirector de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

El demandado LUÍS RICARDO YACELGA CEBALLOS fue notificado del proceso según los Art. 291 y 292 del C.G.P., sin que se haya hecho parte del proceso. (folios 191,192, 207 y 209)

Surtida la etapa edictal y el respectivo registro que la ley ordena, se designó curador ad Litem quien en nombre de los herederos indeterminados y personas indeterminados se notificó el 9 de octubre de 2019 quien procedió a contestar la demanda sin proponer medio exceptivo de fondo que deba ser resuelto y estudiado.

Adelantada la inspección al inmueble mediante video, dada la situación que atraviesa nuestra ciudad fruto de la pandemia generada por el Sars Covid 19 y adelantada a cabalidad la audiencia inicial se entra a hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero hacer un estudio de los presupuestos procesales que permiten adentrarse a este juzgador de instancia en el fondo del asunto para su resolución; así entonces habiendo (i) demanda en forma la cual se ajustó a las previsiones el art 82 y ss. Del C.G.P; y lo dispuesto en el art 375 ibídem., (ii) capacidad de las partes que se reduce a al demandante sobre quien se impone la presunción de capacidad del art 1502 del C.C.; y en contra nada se demostró y (iii) competencia de este estrado judicial asignada por la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y su cuantía. Lo anterior permite entonces revisar el fondo del proceso.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Respecto de la prescripción, cual la regula nuestra ley sustancial, cumple dos funciones en el mundo jurídico: de una parte extingue las acciones judiciales si el titular de la misma es desdeñoso en el ejercicio que la ley le permite de este derecho; por otro lado permite adquirir derechos cuando con el lleno de los requisitos de ley se pide en debida forma al juez para que le sea reconocido.

Así, el art 2512 del C.C.; establece que: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales.

En línea con lo anterior, el art 2518 ejusdem., regula: se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En complemento con lo anterior y ya descendiendo al tema de la posesión, pertinente resulta ver cómo nuestra legislación civil la determina. Al respecto el art 762 C.C. establece: (...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por obra de otra persona que la tenga en lugar y nombre de él.

Así entonces, como es el reputado poseedor el llamado a reclamar el derecho que de ese hecho le nace, es él el llamado a invocarla, dado que, de una parte, al juez le está vedado reconocerla de oficio, y porque se presenta como un modo originario de adquirir el dominio, razón por la cual sólo quien alega posesión encuentra legitimación para accionar el proceso respectivo. (Sin dejar de lado la llamada acción oblicua).

Como se ha dicho, la posesión debe ser ejercitada siguiendo los derroteros de ley, porque sólo entonces tiene virtud para conceder el derecho de dominio, por lo que ha de revisarse cuáles son las exigencias normativas.

El artículo 2527 encargado de reglamentar las clases de prescripción adquisitiva indica: La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

El art 2528. Establece las clases de prescripción así: Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren. En cuanto al tiempo necesario está determinado en el art 2529 (modificado por el art 4 de la Ley 791 de 2002) El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

De otra parte el art **2532.** (Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002) determina el tiempo de la prescripción extraordinaria así: < El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los numerados en el artículo 2530

En cuanto a las condiciones de ley para que opere la prescripción extraordinaria, que es la reclamada en este proceso son: (i) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley (10 años después de 2002) lo cual requiere la demostración de los elementos que la componen, esto es, el corpus como detentación material por sí o un tercero del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo, y el animus visto como el elemento subjetivo que le permite actuar al poseedor como verdadero dueño, desconociendo ese derecho en otro, (ii) que la posesión no se haya interrumpido y (iii) que el bien sobre el cual se ha ejercido la posesión no sea de los catalogados como imprescriptibles (Art 63 C.P.; 2519 CC y 375 C.G.P.).

DE LAS PRUEBAS.

En el decurso del proceso y en dentro del adelantamiento de la inspección al predio objeto de usucapión se recopilaron las siguientes:

Interrogatorio de los demandantes.

Indicó la poseedora BEATRIZ BRÍÑEZ DE TAFUR que: está domiciliada en la Traversal 56 A N° 74 - 30 BQ 6 Apto 102 del barrio Doce de Octubre, vive allí desde el 31 de agosto de 1977, y entró a vivir porque ella y su esposo hicieron negocio de promesa de compraventa del apartamento al señor YACELGA y desde entonces, tras 40 años no se ha ido de allí. Que ellos se encargaron de seguir pagando el crédito que el inmueble tenía con el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL.

Que el apartamento se lo entregaron cuando el vendedor le entregó las llaves y desde ese día está en posesión del inmueble. Que el apartamento estaba habitable, y ellos se han encargado de mantenerlo en condiciones. Contaba con teléfono, luz y agua y hoy en día esos servicios más el gas y el internet. Que de estos últimos fue ella la encargada de adelantar los trámites.

Que ella con su esposo se han encargado de pagar los impuestos, y las facturas de servicios e internet. Aclaró que vive con su esposo DAVID

TAFUR-. Ellos pagan la administración, y es ella quien asiste a las asambleas del conjunto y la reciben como propietaria.

De los vendedores sabe que fallecieron, sin que pueda precisar la fecha del deceso, que tras la muerte ningún heredero se ha hecho presente para reclamar el inmueble. Que ninguna otra persona ha pretendido el bien alegando mejor derecho.

El demandante DAVID TAFUR ANDRADE en su versión jurada adujo: que está casado con BEATRIZ BRIÑEZ y está domiciliado en el inmueble objeto de posesión. Que lo habita desde agosto de 1977 por compra que le hizo a LUÍS ALFREDO YACELGA. Que le entregó un dinero y se encargó del pago del crédito al INSCREDIAL. Que la escritura no se hizo porque su vendedor estuvo detenido por un delito que cometió, por ello no fue posible hacer la escritura de venta.

Que después de quedar libre, no quiso hacer ese documento pero tampoco reclamó el inmueble. Que el vendedor falleció y no supo de sucesión alguna. Que fueron citados a un juzgado donde le quisieron reclamar el apartamento, pero ellos ganaron el proceso y no han vuelto a exigirlo.

Indicó que desde 1977 no se han desprendido de la posesión, lo han habitado y no lo han abandonado.

Arreglaron los baños, han hecho obras de conservación y que los gastos del apartamento los sufraga con su esposa.

TESTIMONIOS.

Se decretaron y recibieron las versiones de los siguientes testigos.

NICOLÁS GUZMÁN TAFUR, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 1.014.473.845 de Bogotá. Está domiciliado en la Trsv 56 A N° 74 – 30 del Doce de Octubre. Vive con los abuelos.

Que sabe y le consta que tiene claridad de los hechos y desde niño recuerda que sus abuelos han vivido allí, que ha vivido toda su vida (23 años) en el inmueble y ha visto a sus abuelos como propietarios.

Relató que hace unos años fue al apartamento personal de un juzgado no pudo indicar a qué porque era muy niño en esa época pero que a pesar de ello los dejaron allí, es decir, no perdieron la posesión.

que son sus abuelos quienes sostienen el apartamento, pagan los servicios, los impuestos y nadie le ha querido quitar el inmueble.

Respecto de los deberes con la administración ha visto comunicados a sus abuelos y los citan como propietarios. Así mismo la citación a las asambleas las dirigen a sus abuelos como dueños. Y la señora BEATRIZ BRÍÑEZ ha hecho parte del consejo de administración del conjunto.

MARÍA ELSA DUARTE quien se identificó con la cédula número 41.325.660 de Bogotá. Domiciliada en la trv 56 A 74 - 30 BQ 4 apt 402, vive allí hace 47 años, desde enero de 1974.

A los demandantes los conoce desde que se pasaron allá, año 1977 y lo recuerda porque en ese año hizo parte de la junta de administración y se enteraban de los nuevos residentes.

Antes de ellos le consta el apartamento estaba desocupado, no conoce ni ha conocido al señor YACELGA. Que siempre han sido los demandantes quienes han asistido a las asambleas y ninguna otra persona ha pretendido asistir alegando ser dueño del apartamento 102.

Recuerda que en una ocasión asistió una juez a hacer una diligencia, por un juzgado de Ipiales, y ella fue testigo en esa diligencia donde testificó respecto de la posesión de los TAFUR, y al indagarle por otras personas indicó que jamás, desde 1977 ha visto a otra persona viviendo allí.

Que ellos han hecho obras básicas en el apartamento como remodelación de los baños y pintura. Que hacia 1977 tenía servicio de agua, luz, teléfono, y hoy día cuenta con gas domiciliario que se instaló

en el año 2000. Fue Beatriz quien se encargó de llevar el servicio a su apartamento.

Del pago de servicios, administración e impuestos son BEATRIZ Y DAVID quienes pagan las facturas y lo sabe por la amistad de tantos años con ellos. Que nadie ha pretendido el inmueble alegando mejor derecho.

Que cuando ha hecho parte del consejo de administración jamás ha llegado correspondencia a nombre del señor LUÍS ALFREDO YACELGA, que es por el proceso que supo de ese señor.

DOCUMENTAL

Obra en el expediente varias facturas de servicios públicos debidamente pagadas; recibos de pago de impuestos predial en razón a 27.

Se observa la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, que resolvió, hacia enero de 2010 una oposición a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de posesión, resolviendo ese estrado judicial que accedía a la oposición por cuanto se reconoció al DAVID TAFUR ANDRADE como poseedor del mismo.

Con fundamento en lo anterior, una primera precisión que ha de hacerse es del porqué los poseedores ingresan al inmueble, esto es, antecedidos de una promesa de venta que hicieran con LUÍS ALFREDO YACELGA LASSO y MARÍA DEL SOCORRO BENAVIDES DE YACELGA, que si bien, según la tradición jurisprudencial nuestra, ese contrato no concede posesión, si es claro que ocurrió en agosto de 1977, esto es 40 años antes de la presentación de la demanda, lo que significa una posesión de larga data.

Al respecto, si bien, según la cláusula SÉPTIMA del contrato referido se hizo entrega del inmueble, también es lo cierto que los 40 años de posesión han permitido sanear cualquier vicio que se pudiera alegar, pues, siguiendo el Art. 768 del Código Civil, se actúa de buena fe cuando se tiene la convicción de haber adquirido el dominio por medio legítimos, sin fraude o desconocimiento de la ley.

Ahora, si se tuviera a los demandantes como meros tenedores, por efecto del contrato que les hizo tener a su disposición el inmueble, ha de verse que, por la actitud frente al mismo, al propietario inscrito y el prolongado paso del tiempo ha ocurrido la trasversión de la tenencia en posesión y de ellos existe abundante prueba en el expediente.

Obsérvese, por ejemplo, el pago de los impuestos que es un acto que no se espera de quien tiene conciencia de ser mero tenedor, dado que es un acto propio de quien actúa como titular del dominio, así mismo, el sostenimiento del inmueble, y la actuación ante los órganos de dirección de la copropiedad, quienes los asumen como dueños y en tal calidad son citados a las asambleas de copropietarios y, según la versiones de testigos, han hecho parte del consejo de administración, cargos diseñados para dueños de propiedades privadas. Indica lo anterior, que la posesión ha sido pública y de buena fe.

Respecto de este cambio de tenencia en posesión ha referido la Corte Suprema en sentencia del 9 de octubre de 2019:

Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa. Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte: «... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a-fia usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse de ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia» (SC . 8 Agosto de 2013 . Rad . 2044-00255 - 01) .

Es más, se logra tener claridad que desde el 31 de agosto de 1977, los demandantes entran en el apartamento con el ánimo de señores y dueños, pues parte de esa convicción está en el pago del crédito hipotecario que tenían los vendedores con el extinto INSCREDIAL, crédito, que según su actuación en este proceso, está pago; y es lo

cierto que un tenedor no tendría razón legal ni fáctica para asumir un crédito ajeno, salvo que medie en ello una razón poderosa, que es, en este caso, adquirir la propiedad del bien.

No hay, según el conjunto probatorio todo, un solo acto que permita a este despacho asumir actos de tenedores en los demandantes, por el contrario, se itera, desde un comienzo han tenido la convicción de ser dueños y como tal se han presentado de manera pública al punto que la comunidad les reconoce dicha calidad.

Dicho esto, la posesión de que se alega en este juicio declarativo supera los 10 años que exige la ley civil, cual quedó dicho antes, es más, habrá de repetirse en tributo a la claridad del fallo, al momento en que la demanda fue presentada, superó los 40 años, tiempo que supera por tres el mínimo exigido en la ley civil.

Súmese a lo anterior que el heredero del prometiente vendedor fue notificado en debida forma y no se interesó en hacer parte del proceso para reclamar algún derecho en el inmueble, razón de más para tener por completados los requisitos axiológicos de la pertenencia en cabeza de los demandantes.

En cuanto al bien no está reconocido como imprescriptible, pues las entidades encargadas de certificar al respecto indicaron sobre la procedencia de la posesión sobre el mismo.

Así las cosas no existe elemento de ley para no acceder a la pretensión de la demanda por lo que

*El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley
RESUELVE:*

1. **DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a BEATRIZ BRÍÑEZ DE TAFUR y a DAVID TAFUR ANDRADE al haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la TRANSVERSAL 56 A N° 74 - 30 BLOQUE 6 APARTAMENTO 102 (dirección catastral) actual nomenclatura de Bogotá cuyos linderos y

medidas se encuentran determinados en el expediente. Tiene por Matrícula Inmobiliaria 50C-194759.

2. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, que proceda a inscribir en él Certificzdo de Matrícula Inmobiliaria referida esta sentencia. Para los fines legales pertinentes, para ello se dispone la expedición de copia auténtica de este fallo y de los folios pertinentes a costa de la interesada.

Líbrese el oficio respectivo

3. Sin condena en costas al no haber oposición

4. **SE DISPONE** la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el curso de este proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	44	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

[Handwritten signature]

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

304



Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

2017-1212

De conformidad con el escrito que antecede, se tiene por justificada la inasistencia de la auxiliar de la justicia a la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>44</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1296

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:00, del día 18, del mes de Agosto, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

(2)

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 9 JUL 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>44</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a): <u>[Signature]</u>		



GOBIERNO DE COLOMBIA

**Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur**

RDOZS 1779

50S2021EE0766B

Al comentar cita este código



Bogotá D.C. 20 de Mayo de 2021

**Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 9
cmp129bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No.
11001400302920180014400**

DE: CCC.S.A.S NIT, 9004597787

CONTRA: CARMEN ROFLADHY LEAL MORENO C.C. 52437239

**SU OFICIO No. 2183
DE FECHA 15/12/2020**

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-11854

Cordialmente,

**EDGAR JOSE NAMÉN AYUB
Registrador Principal Orp Bogotá Zona Sur**

**Tomo Documento 2021-11854
Folios 1
ELABORÓ: Glarla Piscotti B.**



El documento OFICIO No. 2183 del 15-12-2020 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-11854 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40371620

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN; VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMÉN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

Pruebas
-4 JUN 2021
169

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

EE07668 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Vie 4/06/2021 2:26 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

EE07668.pdf
57 KB

🗨️ 🔄 📄 ↶ ↷ → ...

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 17 JUN 2021



170

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0144

La documental remitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	24	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

219

Expediente No. 2018-0145

En atención a la solicitud que antecede y acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas No. **DMY-348**, se ordena su inmovilización.

Por lo anterior y de conformidad con lo normado en el numeral 13° del artículo 595 del C.G.P., por Secretaría **oficiese** a las autoridades competentes (inspector de tránsito) para lo de su cargo.

Verificada su ~~aprehensión~~ se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021		Secretaría Superior de la Judicatura
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>44</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

235

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Ejecutivo

Demandante: Liceo Vida, Amor y Luz Ltda.

Demandado: Gina Lozano Sierra y Fabio Toca Bello

Rad. 110014003002920180092400

En Bogotá a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 de la mañana, hora señalada en auto que antecede, a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se da inicio a la audiencia dispuesta en el Art. 373, del Código General del Proceso.

Asistió la representante legal de la entidad ejecutante, señora Consuelo del Pilar Morales Sarmiento, identificada con C.C. No. 51.689.819 de Bogotá, junto con su apoderado judicial Dr. Diego Alejandro Pedraza Sandoval, identificado con la C.C. No. 1.019.124.566 de Bogotá y la T.P. 344.790 del C. S de la J.

Los demandados Gina Lozano Sierra, identificada con C.C. No. 52.384.935 de Bogotá y Fabio Toca Bello, identificado con C.C. No. 79.638.008 de Bogotá, junto con su apoderado judicial (amparo de pobreza) Dr. Héctor Guillermo Díaz Díaz, identificado con la C.C. No. 4.191.487 de Paipa y la T.P. 39.567 del C. S de la J.

Se escuchó el interrogatorio de la demandante y los alegatos de conclusión de su apoderado.

Una vez ingresaron los ejecutados con su respectivo apoderado, el Despacho les indicó si previo al fallo tenían animo conciliatorio, manifestando que si, por lo que llegaron a un acuerdo de conciliar por la suma de \$14.000.000.00, por todo concepto.

Como quiera que hay título judicial por la suma de \$15.500.000.00, se paga la suma conciliada al extremo demandante y \$1.500.000.00, de excedente, al señor Diego Alejandro Toca Lozano. Los números de cuenta serán proporcionados al correo del juzgado en el transcurso de la mañana.

Por lo anterior se resuelve:

1.- Tener por conciliado el proceso como anteriormente se refirió.

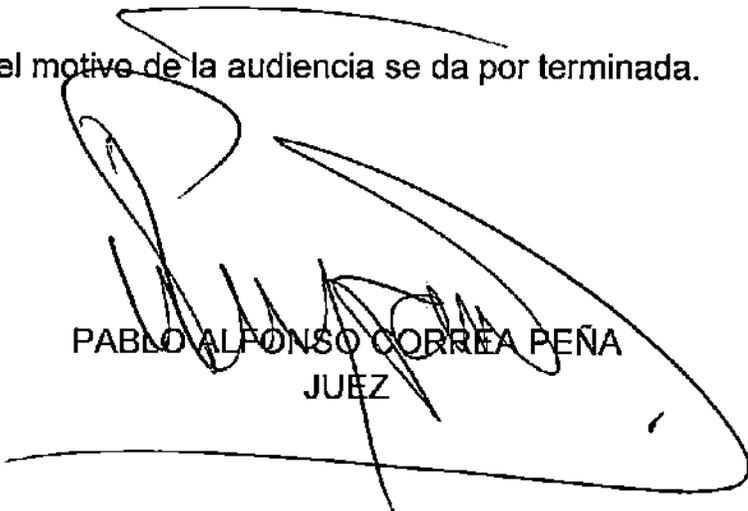
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



2.- Como el pago es inmediato, se da por terminado el mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios respectivos.

3.- A costa de la ejecuta se ordena el desglose de los documentos pertinentes.

No siendo otro el motivo de la audiencia se da por terminada.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

58

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

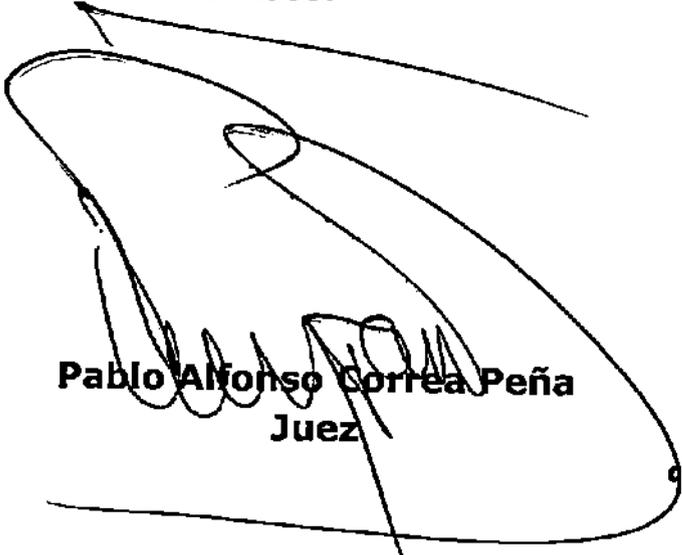
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0924

En atención a las solicitudes contenidas en los escritos que anteceden, por Secretaría entréguese los dineros a las partes, de conformidad con lo referido en el acta de audiencia celebrada el día 02 de junio de 2021 **Fl. 236 Cd. 1-**.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021		
La providencia anterior notificada por constancia		
en Estado No.	44	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

150



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Página 1 de 1
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antútramites) artículo 6, parágrafo 3.

Fecha:

19/05/2021

Radicación No.:

477101

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	PATRICIA RODRIGUEZ ESPITIA	C	51921324	33.333333	N
2	HAROLD MASMELA ZAMBRANO	C	80481423	33.333333	N
3	ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO	C	79134364	33.333333	N
Total de propietarios: 3					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1493	24/05/1996	SANTAFE DE	27	050C01426966

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 6A 87A 83 IN 4 AP 305 - Código postal 110811

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

CL 6A 88 83 IN 4 AP 305 FECHA: 14/07/2003

Código de sector catastral:

Cédula(s) Catastral(es)

006516 90 18 001 03019

205203901800103019

CHIP: AAA0155CMDE

Número Predial

110010165081600900018901030019

Destino Catastral:

01 RESIDENCIAL

Estrato:

2

Tipo de Propiedad:

PARTICULAR

Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD

Total área de terreno (m2)

23.37

Total área de construcción

37.49

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$65,775,000	2021
2	\$65,356,000	2020
3	\$67,223,000	2019
4	\$60,458,000	2018
5	\$50,698,000	2017
6	\$47,217,000	2016
7	\$44,951,000	2015
8	\$37,093,000	2014
9	\$35,925,000	2013
10	\$34,302,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 19 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2021

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: DAB36E181621

Av. Cra 30 No 25-90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 Torre B

Piso 25-90

Tel: 234 7600 - Info Linea 195

www.catastrobogota.gov.co



251



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

21018377963

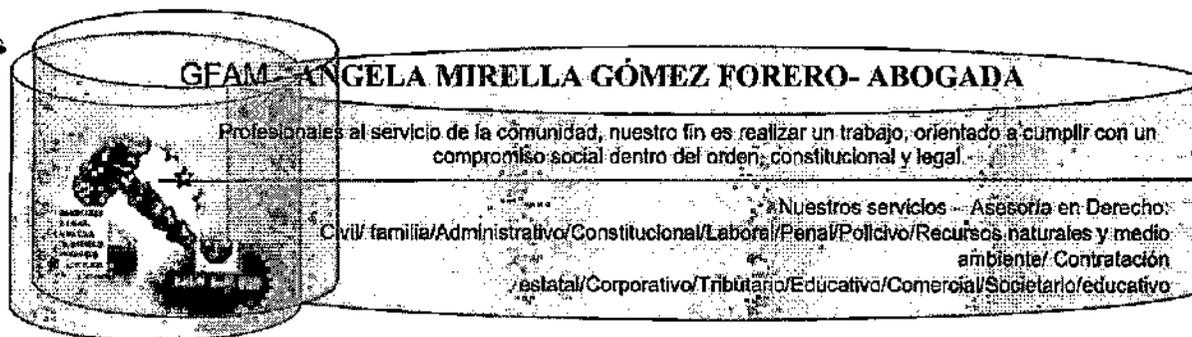
Formulario No.

2021201041616883251

AÑO GRAVABLE 2021	
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	
1. CHIP AAA0155CMDE	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01426966
	3. Cédula Catastral 205203901800103019
	4. Estrato 2
5. Dirección del Predio CL 6A 87A 83 IN 4 AP 305	
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO	
6. Área de terreno en metros 23.37	7. Área construida en metros 37.49
C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	9.1 Porcentaje de exención 0 %
9. Tarifa 1	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social PATRICIA RODRIGUEZ ESPITIA	11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 51921324
12. Número de Identificación de quien efectuó el pago CC 51921324	
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO	
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA 65,775,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU 66,000
15. SANCIONES	VS 0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS	
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA 64,000
G. SALDO A CARGO	
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA 64,000
H. PAGO	
19. VALOR A PAGAR	VP 64,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD 6,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA 0
22. INTERESES DE MORA	IM 0
23. TOTAL A PAGAR	TP 58,000
24. APORTE VOLUNTARIO	AV 0
25. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	TA 58,000
INFORMACION DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO	
FIRMA	FECHA DE PRESENTACIÓN 16/05/2021 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 51989
NOMBRES Y APELLIDOS PATRICIA RODRIGUEZ ESPITIA	VALOR PAGADO: 58,000
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DAVIVIENDA S.A.
51921324	TIPO FORMULARIO: Factura

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



Señor

JUEZ VEINTE NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 1015/2018

Referencia: Divisorio

Demandante: ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO, C.C 79134364 Y
PATRICIA RODRÍGUEZ .C.C 51921324 DE BOGOTÁ

Demandado: HAROLD MASMELA ZAMBRANO C.C. 80491423.

Asunto: Solicitud especial según autos emitidos por el despacho

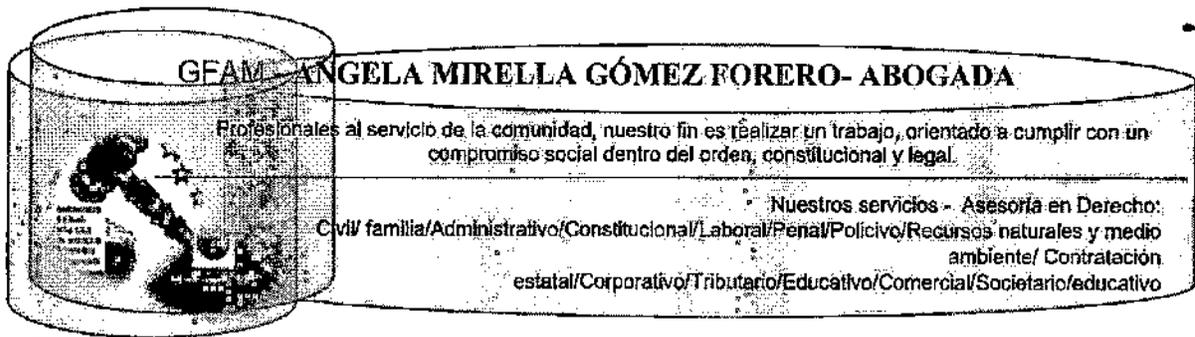
Respetado Juez:

Cordial saludo;

Es mi deseo que al recibo de este documento usted, su familia y equipo de trabajo gocen de excelente salud en estas épocas de eventos adversos en salud en nuestro país.

Por medio del presente escrito concurre respetuosamente ante su Despacho para solicitar que:

1. Los comuneros señores que represento Alexander Masmela Zambrano, C.C. 79134364 y Patricia Rodríguez Espitia, C.C. 51921324 copropietarios del apartamento con matrícula inmobiliaria No. 050C-1426966, nomenclatura urbana. 2) CL 6A 87A 83 IN 4 AP 305 (DIRECCION CATASTRAL), CALLE 6A 98-83 APTO 305 INTERIOR 4 AGRUPACION TINTALA 1 y se halla alinderado de manera general en la escritura 706, folio 3411,342, solicitan a su señoría por intermedio de apoderada que se le otorgue la posibilidad de la compra de la parte que esta para venta del bien inmueble del comunero señor HAROLD MASMELA ZAMBRANO, cancelando lo que indica el certificado catastral o sea el 33.33%, que equivale a \$ 21.925.000.
2. Para descongestionar el despacho y por economía procesal, se consignaría este dinero donde el despacho lo indique.
3. De seguir adelante con la venta; se solicita respetuosamente al despacho que los comuneros señores ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO, C.C 79134364 Y PATRICIA RODRÍGUEZ ESPITIA .C.C 51921324 DE BOGOTÁ, demandantes sean los secuestres o administradores del bien inmueble apartamento objeto de este proceso, mientras se expide la sentencia para modificar el certificado de tradición y libertad.
4. Que de seguir con la venta publica de este proceso, inicie con la venta del 100% del valor total del apartamento.
5. Mis poderdantes y copropietarios desde ya indica al despacho su deseo de postulación para la compra de la parte del comunero demandado, puesto que los otros dos comuneros demandantes no desean vender sus partes.



6. Se indica al despacho que mis poderdantes cancelaron impuestos correspondientes al año 2021.
7. En este momento hay dos comuneros de acuerdo y el otro no contesta a pesar de estar enterado del proceso.
8. Se solicita que de seguir con la venta se le reconozca a los demandantes los pagos de impuestos y administración, puesto que ellos han estado pagando.
9. Se aceptan los gastos comunes que se generen del proceso

Se anexa recibo de pago de impuestos y certificado catastral.

Agradezco al despacho la respuesta a este memorial.

Atentamente,

ANGELA MIRELLA GOMEZ FORERO
C.C. 52053532 de Bogotá
T.P. 283927 del C. S. J.
Dirección Carrera 46 No 127 d – 22 apartamento 102
Mail: ing.angelagomez@gmail.com, salemiureasesoria@gmail.com

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

3 JUN 2021

RE: Radicado 11001400302920180101500 Solicitud especial ACUSADO RECI... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
 Vie 4/06/2021 7:18 AM
 Para: Angela Mirella Gomez F. <ing.angelagomez@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
 ESCRIBIENTE
 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 CELULAR: 319-3602329

De: Angela Mirella Gomez F. <ing.angelagomez@gmail.com>
 Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 9:52 a. m.
 Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: Radicado 11001400302920180101500 Solicitud especial

Buenos días
 Señor

JUEZ VEINTE NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 E. S. D.

Radicado: 1015/2018'

Referencia: Divisorio

Demandante: ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO, C.C 79134364 Y
 PATRICIA RODRÍGUEZ .C.C'51921324 DE BOGOTÁ

Demandado: HAROLD MASMELA ZAMBRANO C.C. 80491423.

Asunto: Solicitud especial según autos emitidos por el despacho

Respetado Juez:

Cordial saludo;

Es mi deseo que al recibo de este documento usted, su familia y equipo de trabajo gocen de excelente salud en estas épocas de eventos adversos en salud en nuestro país.

Por medio del presente escrito concurre respetuosamente ante su Despacho para solicitar que:

1. Los comuneros señores que represento Alexander Masmela Zambrano, C.C. 79134364 y Patricia Rodriguez Espitia, C.C. 51921324 copropietarios del apartamento con matrícula inmobiliaria No. 050C-1426966, nomenclatura urbana. 2) CL 6A 87A 83 IN 4 AP 305 (DIRECCION CATASTRAL), CALLE 6A 98-83 APTO 305 INTERIOR 4 AGRUPACION TINTALA 1 y se halla alinderado de manera general en la escritura 706, folio 3411,342, solicitan a su señoría por intermedio de apoderada que se le otorgue la posibilidad de la compra de la parte que esta para venta del bien inmueble del comunero señor HAROLD MASMELA ZAMBRANO, cancelando lo que indica el certificado catastral o sea el 33.33%, que equivale a \$ 21.925.000.
2. Para descongestionar el despacho y por economía procesal, se consignaría este dinero donde el despacho lo indique.
3. De seguir adelante con la venta; se solicita respetuosamente al despacho que los comuneros señores ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO, C.C 79134364 Y PATRICIA RODRÍGUEZ ESPITIA .C.C 51921324 DE BOGOTÁ, demandantes sean los secuestres o administradores del bien inmueble apartamento objeto de este proceso, mientras se expide la sentencia para modificar el certificado de tradición y libertad.
4. Que de seguir con la venta publica de este proceso, inicie con la venta del 100% del valor total del apartamento.
5. Mis poderdantes y copropietarios desde ya indica al despacho su deseo de postulación para la compra de la parte del comunero demandado, puesto que los otros dos comuneros demandantes no desean vender sus partes.
6. Se indica al despacho que mis poderdantes cancelaron impuestos correspondientes al año 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE EDICIÓN, S.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

HOY

11 JUN 2024

254

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

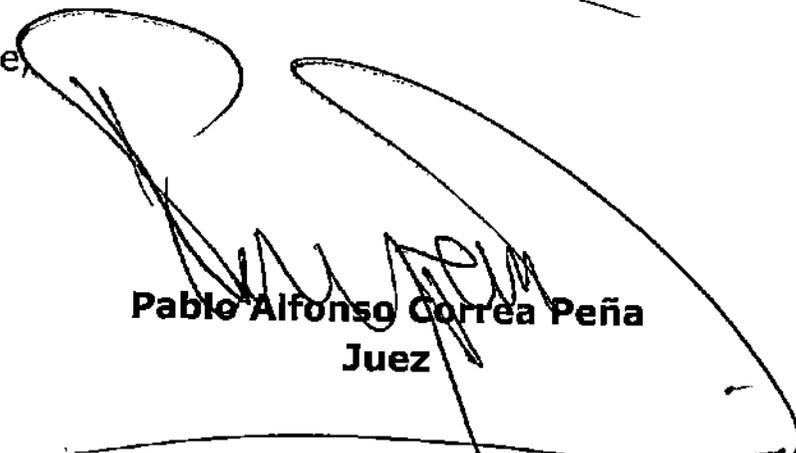
Expediente No. 2018-1015

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone de presente a las partes el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, para que en el término de diez (10) días efectúen los pronunciamientos correspondientes, frente a la opción de compra propuesta.

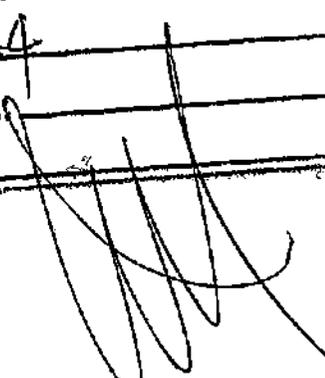
Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría escanéese dicho memorial junto con los anexos.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>44</u>	
de esta misma fecha	
Secretario (a): 	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintiuno (21º) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0144

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 62 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma no se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$84.333.477,28.**

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 68 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación.**

Por último, se insta a la parte demandante a fin de que se sirva acreditar el pago por concepto de gastos de curaduría al Auxiliar de la Justicia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

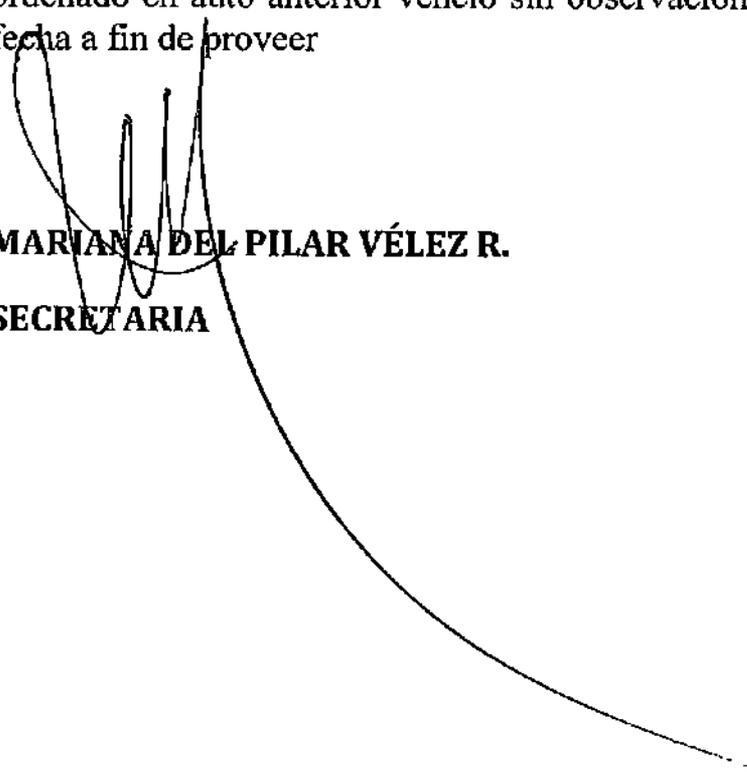
Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	24 MAY 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	34
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUNIO 11 DE 2021: Al despacho del señor juez, informando que el término ordenado en auto anterior venció sin observaciones. Entra el proceso en la fecha a fin de proveer


MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

SECRETARIA

85

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0144

En atención al informe que antecede, se insta a la parte demandante a dar cumplimiento al inciso final del auto de fecha 21 de mayo de 2021 **-Fl. 84 Cd. 1-**.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Bogotá, D.C.	- 9 JUL 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	44	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

[Handwritten signature]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0560

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Decretar** la terminación del proceso por **Desistimiento de las Pretensiones.**
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiese.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>44</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0585

En atención a la solicitud presentada por el Dr. **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, quien actúa como apoderado judicial de **Finanzauto S.A.**, acreedor prendario del vehículo automotor de placas No. **WNT-664**, el cual fue objeto de medida cautelar al interior del presente asunto es del caso indicar:

De acuerdo a la documental allegada, se observa que a favor de **Finanzauto S.A.**, existe un gravamen prendario sobre el vehículo antes mencionado, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, dicha entidad ejerció su derecho de acción y preferencia y a través dela solicitud de pago directo aprehendió el rodante de placas No. **WNT-664**, que actualmente se encuentra en su poder, sin dejar de lado que por cuenta de este Despacho Judicial se decretó el embargo del mismo con resultados positivos.

Así las cosas, al verificar los documentos que acreditan la calidad que ostenta **Finanzauto S.A.** (garantía prendaria) y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no persigue de manera exclusiva el bien referido en líneas anteriores, es completamente procedente acceder a la solicitud incoada por tercero acreedor, en consecuencia el Juzgado **resuelve:**

1.- **Decretar** el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas No. **WNT-664**. Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Movilidad correspondiente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 9 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
Estado No. <u>44</u>		
En esta misma fecha:		

J.B.

723

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (08) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-01031-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha 27 de enero de 2020 (fl.612), por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado la misma.

Contra ésta decisión se presenta desacuerdo por parte del apoderado de Carlos Julio Torres Gaspar y otros, quien indicó que dentro del término de ley, allegó escrito de subsanación conforme a las indicaciones de este despacho judicial.

En ese orden de ideas, observa el despacho el informe secretarial obrante a folio 722 del plenario junto con la documental aportada por el recurrente, en donde se evidencia que el escrito de subsanación y sus anexos fue allegado dentro del término otorgado, esto es, el día 12 de diciembre de 2019 a las 14:49 p.m.

Por lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones, se avizora que le asiste razón a los cuestionamientos expuestos por el recurrente, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2020 (fl.612).

SEGUNDA. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la citada providencia.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2).

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>44</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

724

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (08) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-01031-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR a trámite la presente demanda **VERBAL SUMARIA** adelantada por los señores **CARLOS JULIO TORRES GASPAR, CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ LIGHT, FERNANDO PRADA MANTILLA, MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ CHIRVI, ANA MATILDE RUEDA SUAREZ, DIEGO ARMANDO ZABALETA POVEDA y JAIME ARANDIA ARANDIA** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H., CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 6 P.H., VICTOR ALFONSO PEDRAZA PEDRAZA, HÉCTOR JORGE RUBIO ESCOBAR, ÁNGELA LIDA MOSQUERA ARIZA, MIGUEL HERNANDO RODRÍGUEZ CIFUENTES, LILIANA DE FÁTIMA VIDAL CALDERÓN DE CORTES, JORGE ALBERTO LEAL SANTOS, BALVES DE JESÚS VILLA ZAPATA, DENIA ISABEL MERCADO NEGRETTE, CARMEN ELISA CÁRDENAS CÓRDOBA y MARTHA LUCÍA BAUTISTA ROJAS.**

Tramítense la presente demanda conforme al procedimiento previsto en los artículos 391 y s.s., del C. G. del P.

Córrase traslado a los demandados por el término de **diez (10) días** de conformidad con el inciso 5º, artículo 391 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares y, teniendo en cuenta el número de bienes que conforman el conjunto residencial Bochica 5 y 6, préstese caución por la suma de **\$40.000.000,00 M/CTE.** (Art. 590 del C.G.P.).

Se **RECONOCE** al Dr. **GUILLERMO DÍAZ FORERO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos mencionados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

[Handwritten signature of Pablo Alfonso Correa Peña]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ONALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C., - 9 JUL 2021 La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>44</u> de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00165-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda coactiva debe ser tramitada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, como pasa a exponerse:

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al momento de calificar la demanda. Evento en el que se examinará el libelo inicial frente a los requisitos generales que debe reunir, y señalados en los artículos 82 a 84, 87 a 90 del Código de General del Proceso; igualmente, se examinará en cuanto a los requisitos especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que se incoa es un proceso verbal, en el cual se pretende resolver el contrato de promesa de compraventa, lo cierto es que de conformidad con lo establecido el numeral 7 del artículo 82 *ej.*, se hace imperioso el juramento estimatorio¹, a raíz de que se persigue un resarcimiento por perjuicios.

En virtud de lo anterior, se observa que, en el caso de marras, se indicó un valor por daño emergente y lucro cesante que asciende a \$84.200.000 y, en las aspiraciones procesales se indicó la suma \$34.200.000, montos que, si bien

¹ Artículo 206 del C.G.P: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya”

38

resultan contradictorios a primera vista, es deber del juez señalarle a la parte que presentó el libelo que aclare dicha dicotomía; por lo que resultó prematuro su rechazo, máxime si en el acápite que denominó "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA", la señaló como de menor.

Y si bien las pretensiones de la demanda son las que definen la cuantía, según lo establece el numeral 1° del canon 26 del Estatuto Procesal Civil, no puede aislar el juramento estimatorio que también integra la demanda, y que el mismo fue estimado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

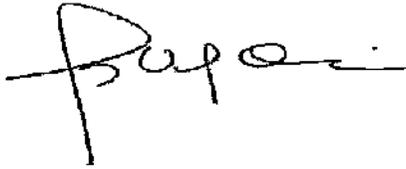
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá continúa con la competencia para decidir el proceso. En consecuencia, infórmesele para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese

La juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(044-2021-0165-01)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. La providencia anterior se notifica por
anotación en estado No 039 del 5 de mayo de 2021
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

38

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16
BOGOTÁ D.C.



Oficio No. 0446
18 de mayo de 2021

SEÑOR(S)
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

PROCESO: VERBAL No. 11001-31-03-044-2021-00165-00 DE JOSE ISIDRO LOPEZ CONTRA JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ.

Comunicole que este Despacho Judicial providencia de fecha CUATRO (4) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DECLARO Que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá continúa con la competencia para decidir el proceso.

Por lo anterior, se remite la totalidad del expediente de manera digital para lo de su cargo.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAT', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16
BOGOTA D.C.



A

Oficio No. 0447
18 de mayo de 2021

SEÑOR(S)
JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTA

PROCESO: VERBAL No. 11001-31-03-044-2021-00165-00 DE JOSE ISIDRO LOPEZ CONTRA JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ.

Comunicole que este Despacho Judicial providencia de fecha CUATRO (4) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DECLARO Que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá continúa con la competencia para decidir el proceso.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQIRA
Secretario



REMITE PROCESO -CONFLICTO DE COMPETENCIA

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 24/05/2021 8:24 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[11001310304420210016500](#)

NOTA: En caso de que el enlace no abra en primer momento deberá intentarlo varias veces, lo anterior teniendo en cuenta que OneDrive presenta inconsistencias y/o intermitencias.



Oficio No. 0446
18 de mayo de 2021

SEÑOR(S)
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

PROCESO: VERBAL No. 11001-31-03-044-2021-00165-00 DE JOSE ISIDRO LOPEZ CONTRA JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ.

Comunicole que este Despacho Judicial providencia de fecha CUATRO (4) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DECLARO Que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá continúa con la competencia para decidir el proceso.

Por lo anterior, se remite la totalidad del expediente de manera digital para lo de su cargo.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQIRA
Secretario

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

*ASUMIR
Competencia*

24 MAY 2021

REMITE PROCESO -CONFLICTO DE COMPETENCIA



Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 24/05/2021 8:24 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

11001310304420210016500

🔍 🔄 📄 ↶ ↷ → ...

NOTA: En caso de que el enlace no abra en primer momento deberá intentarlo varias veces, lo anterior teniendo en cuenta que OneDrive presenta inconsistencias y/o intermitencias.

Oficio No. 0446
18 de mayo de 2021

**SEÑOR(S)
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA**

PROCESO: VERBAL No. 11001-31-03-044-2021-00165-00 DE JOSE ISIDRO LOPEZ CONTRA JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ.

Comunico que este Despacho Judicial providencia de fecha CUATRO (4) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DECLARO Que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá continúa con la competencia para decidir el proceso.

Por lo anterior, se remite la totalidad del expediente de manera digital para lo de su cargo.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBQUIRA
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 28 MAY 2021



[Handwritten signature]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

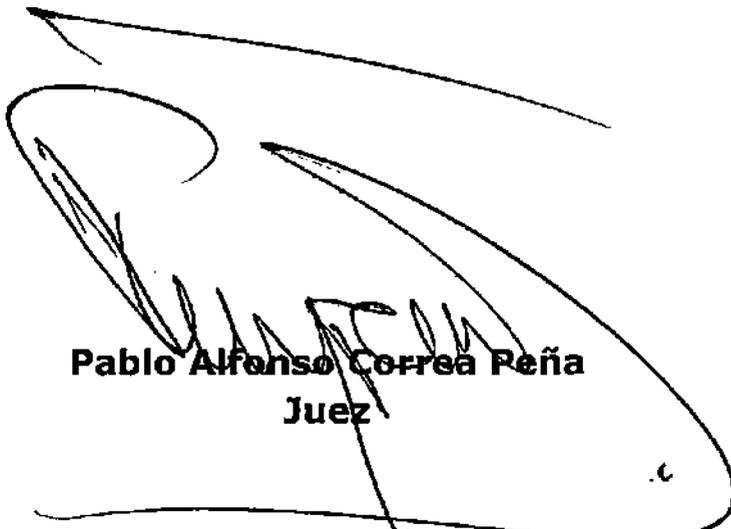
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0159

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Juzgado 44º Civil del Circuito de Bogotá**, por auto de fecha 04 de mayo de 2021.

Por Secretaría **requiérase** a dicho recinto judicial a fin de que se sirva remitir el original del expediente de la referencia.

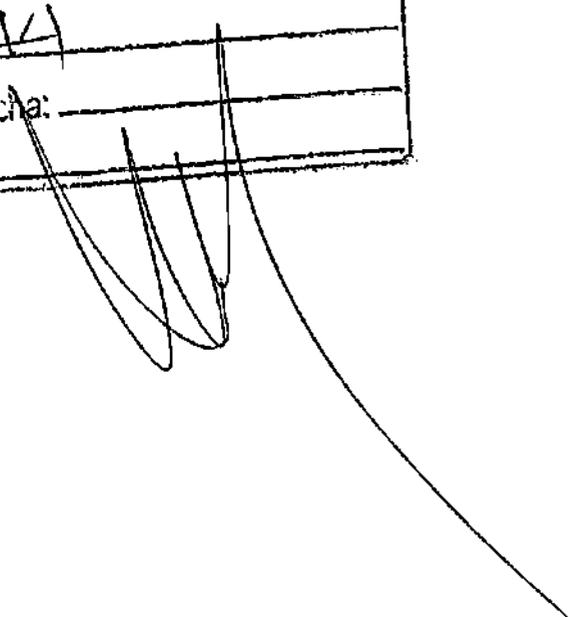
Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 9 JUL 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	44	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

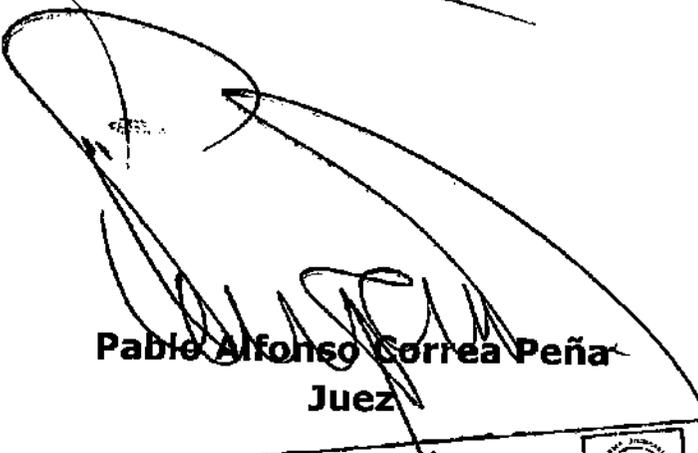
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0195

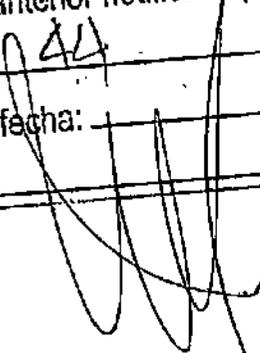
En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofciense.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
- Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	44	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2020-0377

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el extremo demandado **Rafael Alberto Roa Leguizamo**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2020-0571

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico, se le hace saber al memorialista que la presente demanda fue admitida para su trámite mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo cual deberá estarse a lo allí resuelto.

Por otra parte, en virtud de lo normado en el artículo 285 y s.s., del C.G.P, se corrige el inciso 4º del proveído anteriormente referido, en el sentido de indicar que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir es No. **50S - 40044287** y no como allí se consignó.

Por Secretaría elabórense los respectivos oficios y proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is written in a cursive style.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia

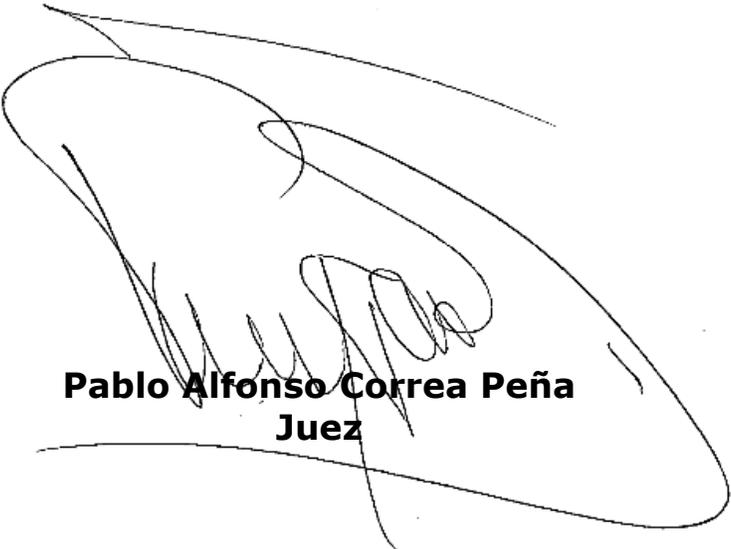


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2020-0649

En atención a la solicitud elevada por la parte interesada, por Secretaría remítase vía correo electrónico a la **Policía Nacional – Sijin**, el oficio comunicando la orden de aprehensión del vehículo de placas No. **IKU-144**, ello de conformidad a lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2020-0651

En atención a la solicitud elevada por la parte interesada, por Secretaría remítase vía correo electrónico a la **Policía Nacional – Sijin**, el oficio comunicando la orden de aprehensión del vehículo de placas No. **HPZ-790**, ello de conformidad a lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

Bogotá, 2021/05/11

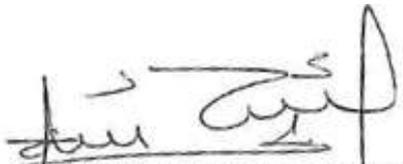
Señor
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cra 10 No. 14-33 piso 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

ASUNTO: REGISTRO EMBARGO VEHICULO DE PLACAS SWK324
2020-683
DE: CARLOS ANDRES MALAGON
CONTRA: DIANA MARIA MANCILLA

Con un cordial y en atención a su oficio radicado en esta sede operativa con el consecutivo 2021016951, me permito informarle que se ha registrado la medida de **EMBARGO**, sobre el vehículo de placas **SWK324**.

Lo anterior atendiendo que registra como propiedad del demandado.

Cordialmente, |


LEIDY ANDREA RAMIREZ SEGURA
Administrador SIETT

|Proyectó: LARS |



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2020-0683

La comunicación remitida por la **Secretaría de Movilidad de Cundinamarca**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

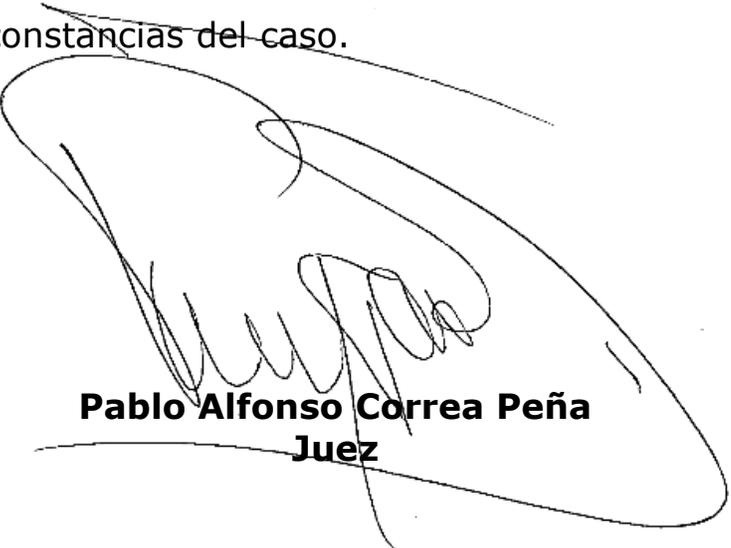
Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas No. **SWK-324**, se ordena su inmovilización.

Envíese comunicación con destino a la **Policía Nacional - Sijin Automotores** para lo de su cargo, indíquese en la comunicación que él Agente de Policía podrá trasladar los automotores al parqueadero de depósito que le indique la entidad demandante si fuera el caso. **Ofíciense.**

Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

Bogotá, D.C.Enero 19 de 2021

Señora

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9

Ciudad

DEVOLUCION DE PLANO (No permite reingreso a la Cámara)

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 025 de Juzgado 29 Civil Municipal del 14 de Enero de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 2020-00723-00

Afectado: INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS

Número de trámite: 000002100014481 - **CRE030091503**

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir: embargo establecimiento de comercio denominado INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS, con matrícula mercantil No. 02009556, al respecto le informamos que:

1. Revisados los archivos del registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio, no se encontró inscrito ningún establecimiento de comercio denominado con el nombre indicado por usted. No obstante lo anterior, le informamos que con el nombre y número de NIT se encontró matriculada la sociedad INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS, la cual no posee ningún establecimiento de comercio de su propiedad inscrito en esta Cámara de Comercio.

2. De otra parte, con la matrícula 02009556 se encontró inscrito el establecimiento de comercio SANTA CRUZ DE MOMPOX, el cual se encuentra cancelado.

En consecuencia, esta entidad no puede proceder con la ordenado por usted. (Artículo 593 del Código General del Proceso).

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rocio Venegas Barrera'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'V'.

LILIANA ROCIO VENEGAS BARRERA
ABOGADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2020-0723

La comunicación remitida por la **Cámara de Comercio de Bogotá** se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría adjúntese a la presente providencia la documental referida.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title of the judge.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C.,

Expediente No. 2020-0723

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el extremo demandado **Ingeniería y Gestión Suárez Burgos S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0471

De acuerdo al despacho comisorio No. 051 de 2021, proveniente del **Juzgado 32º Civil del Circuito de Bogotá, Auxíliese** la comisión de la referencia.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 a.m.**, del día **24**, del mes de **enero** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-852781**, ubicado en la Carrera 75 No. 68-26 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando corresponda a la misma jurisdicción de este Despacho Judicial.

En su oportunidad **Remítanse** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'. The signature is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0513

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Alpha Capital S.A.S**, en contra del señor **Alberto Javier Laverde Manjarres**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$49.161.180.oo** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 22 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$263.560.oo** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

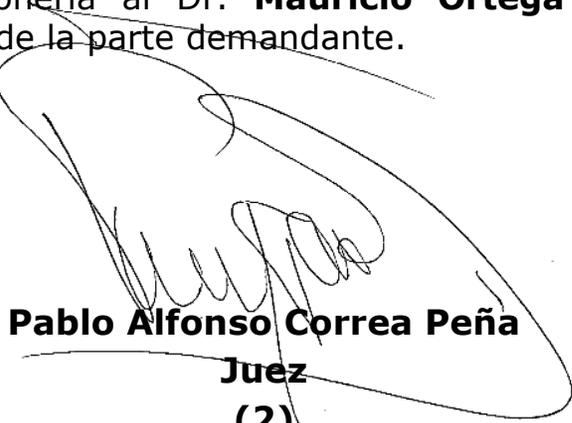
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia al mismo.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Mauricio Ortega Araque**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0513

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba el aquí demandado **Alberto Javier Laverde Manjarres**, como empleado de la **Secretaría Distrital de Bogotá**.

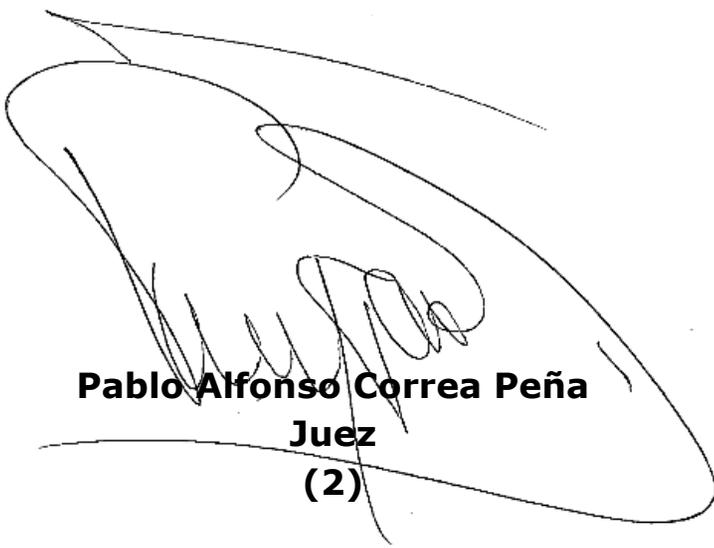
Se limita esta medida en la suma de **\$74.500.000,00**.

Ofíciase al pagador de la entidad en mención.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase**.

Se limita esta medida en la suma de **\$74.500.000,00**.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0515

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Apoyos Financieros Especializados S.A.S. "Apoyar S.A.S."**, en contra de la señora **Ana Lucia Alvarado Arévalo**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **UUU-904**, Marca **Kia**, Línea **Picanto ION**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad de la señora **Ana Lucia Alvarado Arévalo**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por **Apoyos Financieros Especializados S.A.S. "Apoyar S.A.S."**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Ramon Jose Oyola Ramos**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0517

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00518-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

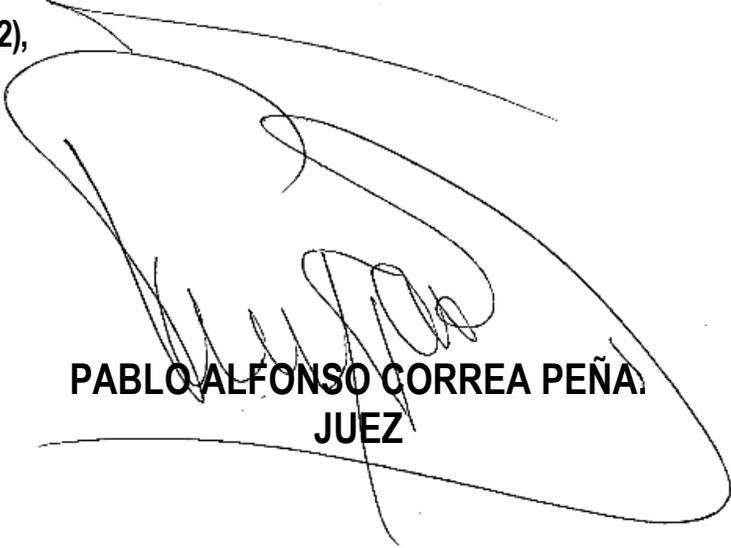
1.- De cumplimiento al literal “D” del Artículo 2.2.3.7.5.2. del *Decreto No. 2580 de 1985*.

Para tal efecto, la secretaría brinde la información necesaria de la cuenta judicial del despacho e indíquese en donde debe consignarse el mismo.

2.- Allegue dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la extinción de conformidad con el art. 376 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0519

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00520-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda; razón por la cual, para el presente asunto se tomará el ultimo valor de la renta por doce meses: (\$570.000,00 x 12), lo que arroja un valor total de **\$6.840.000,00** y que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

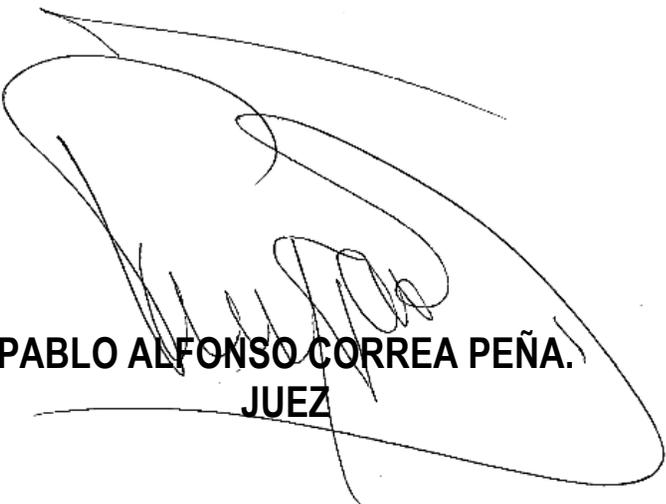
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0521

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra del señor **Juan David Calderon Rodríguez**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **IXU-553**, Marca **Chevrolet**, Línea **Spark**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad del señor **Juan David Calderon Rodríguez**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Antonio Jose Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

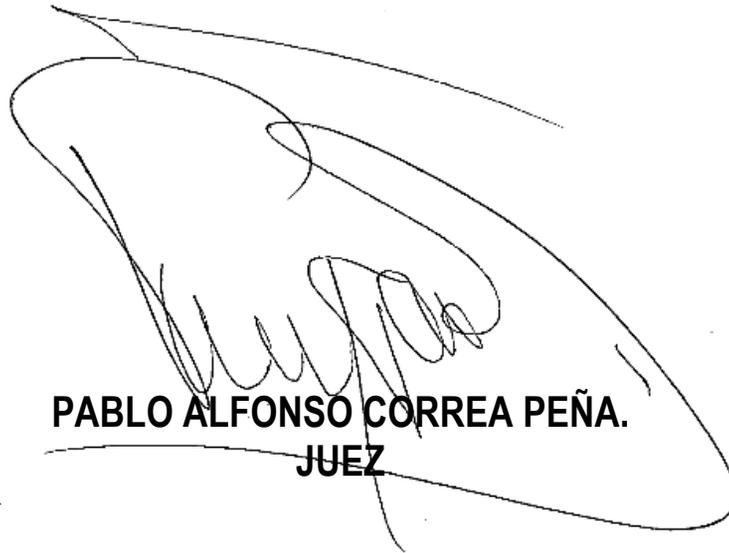
Radicación: **110014003029-2021-00522-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.
- 2.- Ajuste la cuantía del presente asunto (núm.9 art. 82 CGP).
- 3.- Ajuste el poder y el escrito de demanda teniendo en cuenta la cuantía del presente asunto.
- 4.- Teniendo en cuenta lo anterior, dese cumplimiento al núm.1 del art. 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0341

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Respaldo Financiero S.A.S. – Resfin S.A.S.**, en contra de la señora **Gildardo Yate Florián**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **GDO-20F**, Marca **Honda**, Línea **CB 190R RACING MT 190CC**, Modelo **2020**, denunciada como de propiedad de la señora **Gildardo Yate Florián**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Respaldo Financiero S.A.S. – Resfin S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title of the judge.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 01/07/2021
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
2/11/2020	30/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$26.723.794,00	\$26.723.794,00	\$0,00	\$0,00	\$503.642,43	\$503.642,43
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$26.723.794,00	\$0,00	\$0,00	\$528.140,70	\$1.031.783,13
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$26.723.794,00	\$0,00	\$0,00	\$524.358,02	\$1.556.141,15
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$26.723.794,00	\$0,00	\$0,00	\$478.980,11	\$2.035.121,26
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$26.723.794,00	\$0,00	\$0,00	\$526.790,46	\$2.561.911,72
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$26.723.794,00	\$0,00	\$0,00	\$507.181,54	\$3.069.093,26
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$26.723.794,00	\$0,00	\$0,00	\$521.652,26	\$3.590.745,53
1/06/2021	26/06/2021	26	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$26.723.794,00	\$0,00	\$0,00	\$437.287,72	\$4.028.033,25

Capital	\$ 26.723.794,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.723.794,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 4.028.033,25
Total a pagar	\$ 30.751.827,25
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 30.751.827,25

Abonos	SubTotal
\$0,00	\$27.227.436,43
\$0,00	\$27.755.577,13
\$0,00	\$28.279.935,15
\$0,00	\$28.758.915,26
\$0,00	\$29.285.705,72
\$0,00	\$29.792.887,26
\$0,00	\$30.314.539,53
\$0,00	\$30.751.827,25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00524-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$26.723.794,00** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de ejecución más los intereses moratorios desde el 02/11/2020 hasta el 26/06/2021 (fechas de la presentación del proceso) lo que arroja un valor final pretendido de **\$30.751.827,25** conforme a la liquidación del crédito que se anexa; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

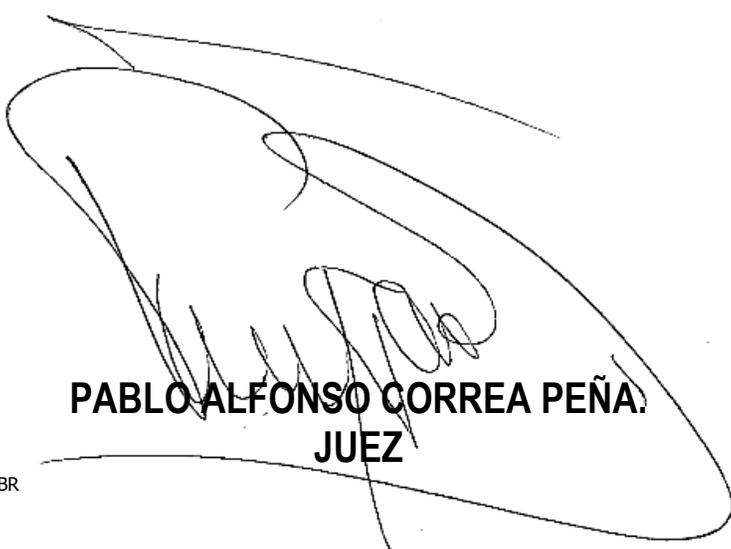
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0525

Como quiera que el apoderado del extremo demandante solicitó que dentro del presente asunto verbal de pertenencia se le dé el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, éste despacho judicial en virtud de la norma referida y previo a la calificación de la presente demanda, se dispone: librar comunicación a las siguientes entidades: al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, al Instituto Colombiano de Desarrollo –INCODER-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, a la Fiscalía General de la Nación, a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Secretaría de Ambiente, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, a la Alcaldía Local, a la Alcaldía Mayor y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático. Lo anterior a fin de consultar:

- 1).-El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de esta ciudad,
- 2).-Si el bien inmueble de que trata el presente asunto, se encuentran en alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la precitada Ley. OFÍCIESE.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink. The signature is written over the printed name and title of the judge.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0533

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el mandato conferido por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is written over the printed name and title of the judge.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0534-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **TEJADA ORFILIA**.

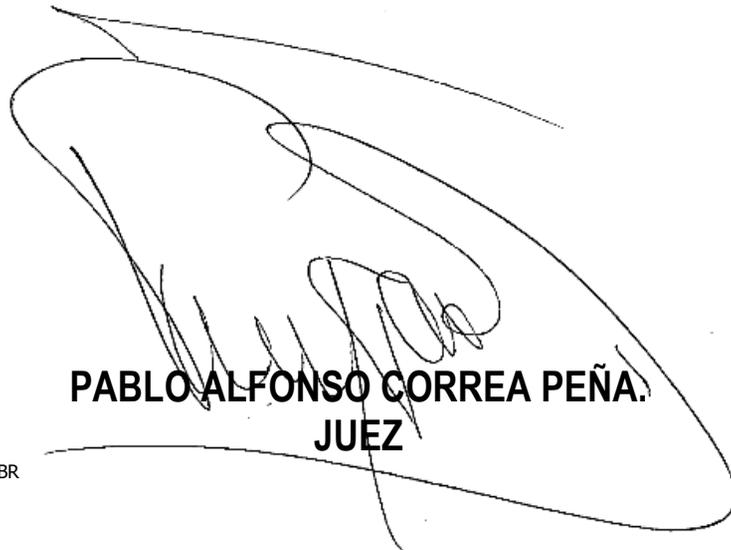
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **VKK-694**, Marca **VOLKSWAGEN**, Modelo **2015**, Color **BLANCO GEADA** denunciado como de propiedad de la citada señora **TEJADA ORFILIA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00536-00

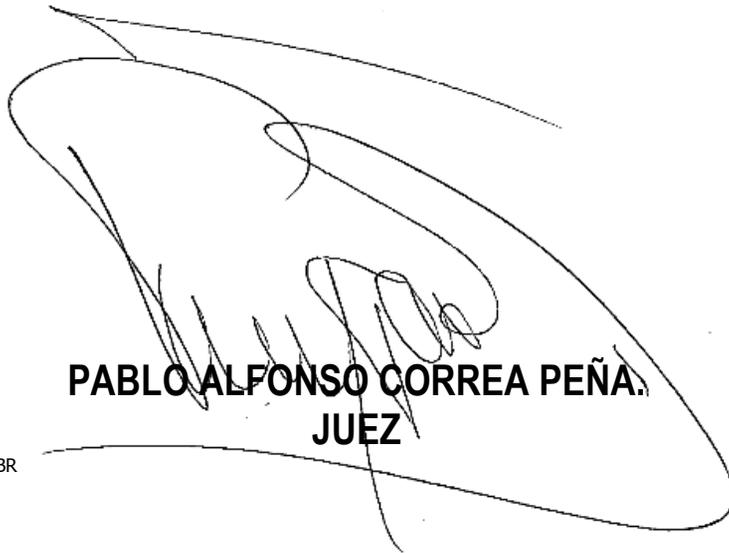
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue el Certificado de Tradición y Libertad vigente del inmueble, conforme al art. 468 del C.G.P.

2.- Adjunte copia legible del pagare y de la carta de instrucciones.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00538-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **WALTER ALEXANDER HORTUA CAMACHO**.

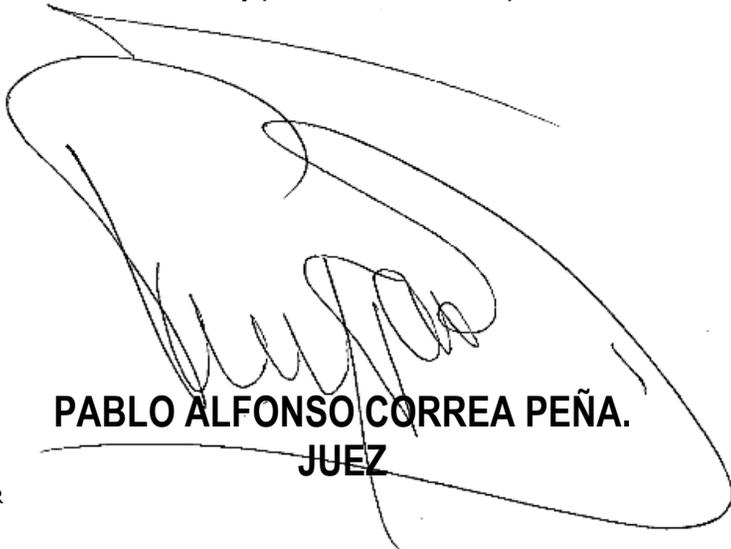
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **YQC40E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR 180 GT BSIV**, Modelo **2019**, Color **NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad del citado señor **WALTER ALEXANDER HORTUA CAMACHO**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Expediente No. 2021-0539

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra del señor **Jeison Alejandro Bernal Vanegas**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **WOY-948**, Marca **Foton**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad del señor **Jeison Alejandro Bernal Vanegas**.

Oficiase a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado el **Banco Davivienda S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00542-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RESFIN SAS** en contra de **JHOAN ALEJANDRO CABATIVA TORRES**.

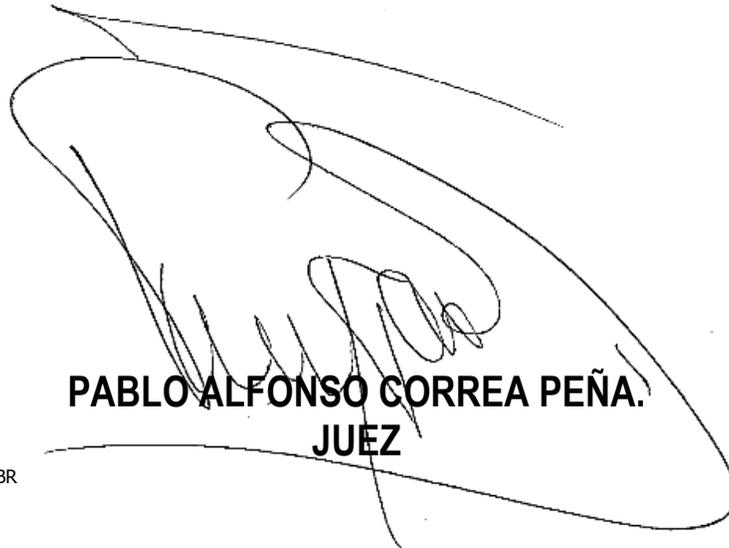
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GHJ51F**, Marca **HERO**, Línea **ECO DELUXE CW**, Modelo **2020**, Color **NEGRO AZUL** denunciado como de propiedad del referido señor **JHOAN ALEJANDRO CABATIVA TORRES**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RESFIN SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión directamente al canal digital dispuesto por la sección de automotores de la Policía Nacional SIJIN o a quien corresponda para que proceda de conformidad.

Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio ocho (8) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00544-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **EVER ALEXANDER MARTÍNEZ GIRALDO**.

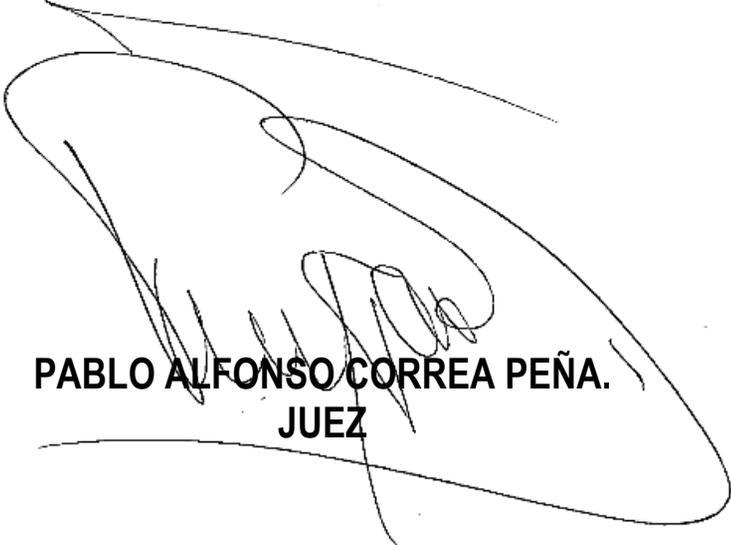
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **AUR07E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR 180 UG PRO**, Modelo **2016**, Color **NEGRO AZUL** denunciada como de propiedad del citado señor **EVER ALEXANDER MARTÍNEZ GIRALDO**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR